



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 75/2022

1

--- **RESOLUCION: 76 (SETENTA Y SEIS).** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). -----

---- **V I S T O** para resolver el presente toca **75/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el C. Licenciado ***** , autorizado de la parte actora, contra el auto **desaprobatorio de remate** dictado el nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el C. Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en los autos del expediente 792/2010, relativo al JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, promovido por el Ciudadano Licenciado ***** Apoderado Legal de ***** , y continuado por el LICENCIADO ***** , apoderado legal de ***** , en contra de los CC. ***** y ***** .

Visto el escrito de expresión de agravios, la resolución recurrida y cuanto más consta en autos, y:

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La resolución materia del presente recurso de apelación, concluyó con el resolutivo siguiente:

“PRIMERO.- NO HA LUGAR A APROBAR Y POR CONSECUENCIA NO SE APRUEBA, la almoneda de

Adjudicación de fecha **TRES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS** respecto del inmueble rematado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - ”

--- **SEGUNDO.-** Inconforme con la resolución anterior, el Licenciado *****, apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en el efecto devolutivo, mediante proveído de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), remitiéndose el expediente original al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, donde por Acuerdo Plenario del dos (02) de agosto del año en curso, y mediante oficio número 4737 (cuatro mil setecientos treinta y siete), se remitió el testimonio de apelación a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, para la substanciación del recurso de apelación de que se trata. Por auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), se radicó el presente toca y se tuvo al recurrente, expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, y seguido el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 75/2022

3

--- **SEGUNDO.-** El representante legal de la parte actora apelante, mediante escrito electrónico del veintitrés (23) de mayo del presente año, visible a fojas de la 7 a 10, del presente toca, expresó como agravios lo siguiente:

“PRIMERO.- Me causa un primer agravio el acuerdo de fecha 9 de mayo del 2022, en el cual el C. Juez de Primera Instancia NO aprobó el remate celebrado en autos, ello derivado de la inexacta e indebida interpretación de los Artículos 1411 del Código de Comercio y 490 y subsecuentes del Código Federal de Procedimientos Civiles, así también depara agravio a mi representada por la falta de aplicación del Artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad mismo que tiene aplicación supletoria en el asunto en comento.

Así las cosas el Artículo 703 del Código Procesal local que cobra aplicabilidad supletoria establece una serie de hipótesis que deben de encontrarse satisfechas para que se pueda llevar a cabo la audiencia de remate, al efecto me permito plasmar en lo conducente el citado artículo:

ARTÍCULO 703.- La diligencia de remate se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente: I.- Se cerciorará el juez de que el remate fue anunciado en forma legal, y que se cumplieron los requisitos previos a que se refieren los artículos anteriores;

Esto es, que al inicio de la audiencia de remate el C. Juez de Primera instancia debía dar cuenta de que se encontraban satisfechos todos los presupuestos necesarios para la válida celebración de la subasta, presupuestos de entre los cuales destacan la publicación de los edictos a que se refiere el Artículo 1411 del Código de Comercio.

Así las cosas lo que materialmente ocurrió con el acuerdo impugnado es que el C. Juez de Primera Instancia vario su propia determinación, pues en un primer momento califico como cumplidos los presupuestos necesarios para la válida celebración de la audiencia de remate y en un acuerdo

posterior se retractó de su propia determinación al considerar que no se encontraba colmado a cabalidad el requisito relativo a la publicación de edictos convocando a postores, lo cual atenta contra lo establecido en la Ley Procesal Vigente, pero aún más grave el actuar del C. Juez de Primera Instancia atenta contra la garantía de seguridad jurídica que debe de proteger a todo justiciable, por lo que en ánimo de que dicha garantía sea protegida es que solicito de este H. Tribunal de Alzada se sirva en revocar el acuerdo impugnado de fecha nueve de mayo del dos mil veintidós pues se insiste en que fueron satisfechos a cabalidad los presupuestos necesarios para la válida celebración de la audiencia de remate.

A efecto de dar mayor soporte a mi dicho me permito plasmar en lo conducente la diligencia de remate celebrada en autos del juicio de origen en fecha 03 de mayo de 2022, en la transcripción que se cita se puede apreciar que incluso se certifica por parte de la autoridad de primera instancia que las publicaciones de edictos fueron legalmente hechas:

DILIGENCIA DE REMATE:

Acto seguido, la Secretaria relatora en funciones de Secretaria de Acuerdos procede a cerciorarse de que el remate haya sido anunciado legalmente, y como en la especie se trata de juicio Ordinario Mercantil, conforme lo ordena el Artículo 1411 1411 del Código de Comercio en vigor los edictos convocando postores deben ser mediante su publicación por dos veces de nueve en nueve días en un periódico de mayor circulación en la entidad, en este lugar; publicaciones que una vez revisados los autos, se aprecian legalmente hechas - Así mismo, se procede a cerciorarse de que se hayan cumplido los demás requisitos previos al remate, entre los que destaca por su importancia, que los avalúos se hayan realizado conforme a las reglas establecidas para su especie, lo que aparece cumplido..." (sic)

Expuesto lo anterior resulta claro que el auto



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

posterior de fecha 09 de Mayo de 2022 y que hoy es impugnado resulta violatorio no solo de la propia ley procesal si no de la garantía de seguridad jurídica que protege a mi representada, pues como se señaló en líneas anteriores el actuar del C. Juez de Primera instancia materialmente representa la variación de su propia determinación, variación que ocurrió motu proprio de la autoridad, al efecto me permito transcribir en lo conducente la variación al sentido de la resolución que hace el de primera instancia mediante el acuerdo de fecha 09 de Mayo de 2022:

“...Sin embargo se advierte a fojas 549 y 550, que las publicaciones del edicto convocando postores, no fueron publicados, legalmente, ello en virtud que, al tratarse de juicio ordinario mercantil, y que conforme al artículo 1411 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente...” (SIC)

“...Por lo que una vez analizado los edictos publicados en el periódico de esta localidad, denominado "Ultima Hora" se hace constar que entre la primera y segunda publicación solo paso un lapso de siete días, no cumpliéndose con los nueve días establecidos en el artículo antes señalado. En consecuencia, no habiéndose cumplido las formalidades esenciales de la preparación del remate, es criterio del suscrito juzgador a NO APROBAR la almoneda de remate celebrada en fecha TRES MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS...” (SIC)

Así las cosas y al existir motu proprio por parte del C. Juez de Primera Instancia una variación sustancial al sentido de su propia determinación, se estima que se comete una franca violación a la garantía de seguridad jurídica que debería de proteger a mi representada, por lo que me veo hoy día en la imperiosa necesidad de promover el presente recurso a fin de que este H. Tribunal de Alzada actuando como Órgano de Control de Legalidad y Órgano de Control Difuso de Constitucionalidad se sirva en hacer respetar las garantías que a mi representada le asisten, revocando en

consecuencia el acuerdo dictado en fecha 09 de Mayo de 2022, encuentra especial apoyo mi dicho en lo ya resuelto por nuestros más altos órganos constitucionales, quienes al respecto se han pronunciado a través de la publicación de tesis y criterios como los que a continuación se transcriben:

Registro digital: 352020
Instancia: Tercera Sala
Quinta Época
Materias (s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIII, página 3217
Tipo: Aislada.
JUECES DE DISTRITO, NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. (Se transcribe).

En atención a lo anterior y que lo que el C. Juez de primera instancia materialmente varia su propia determinación violentando con ello la garantía de seguridad jurídica e infringiendo una serie de normas procesales es que solicito de este H. Tribunal de Alzada que sea revisada la actuación recurrida y en su oportunidad revocada.

SEGUNDO.- Me causa un segundo agravio el acuerdo de fecha 09 de Mayo de 2022, ya que en el cual el C. Juez de Primera Instancia NO aprobó el remate celebrado en autos, ello derivado de la inexacta e indebida interpretación de los Artículos 1411 del Código de Comercio y 490 y subsecuentes del Código Federal de Procedimientos Civiles, así también depara agravio a mi representada por la falta de aplicación del Artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad mismo que tiene aplicación supletoria en el asunto en comento.

Así las cosas si se hace un examen minucioso del acuerdo impugnado resulta palpable que el C. Juez de Primera Instancia hace una incorrecta interpretación del numeral 1411 del Código de Comercio, numeral en el cual intenta fundar su determinación, sin hacer una interpretación correcta del mismo, es decir, en la interpretación que hace del numeral citado, el de primera instancia se aleja de hacer una interpretación constitucional y acorde al contexto de la norma referida, para mayor claridad me permito citar el artículo en comento:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

Artículo 141I.- Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes por medio de edictos que se publicarán dos veces en un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio. Entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de tres días si fuesen muebles, y nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días.

Del numeral en comento se advierte que para efectos de lograr una mejor venta en subasta pública se deberán de convocar postores a efecto de que comparezcan a la audiencia de remate y que dicha convocatoria debe de hacerse en un lapso de nueve días por tratarse de bienes inmuebles, presupuesto que se estima de la intención de mi representada como cumplido, sin embargo haciendo un análisis incorrecto el Juez de Primera Instancia determina que no se cumple con el mencionado requisito, ello al establecer infundadamente y sin motivo alguno en el auto de fecha 09 de Mayo de 2022 lo siguiente:

"...Sin embargo se advierte a fojas 549 y 550, que las publicaciones del edicto convocando postores, no fueron publicados, legalmente, ello en virtud que, al tratarse de juicio ordinario mercantil, y que conforme al artículo 141I del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente..."(sic).

*"... Por lo que una vez analizado los edictos publicados en el periódico de esta localidad, denominado Ultima Hora" se hace constar que entre la primera y segunda publicación solo paso un lapso de siete días, no cumpliéndose con los nueve días establecidos en el artículo antes señalado. En consecuencia, no habiéndose cumplido las formalidades esenciales de la preparación del remate, es criterio del suscrito juzgador a NO **APROBAR** la almoneda de remate celebrada en fecha **TRES MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS...**" (sic)*

Determinación con la cual como se anticipaba no comulgo, pues el de primera instancia hace un conteo de días hábiles, cuando por la propia naturaleza del acto (convocar postores), es decir, dar un aviso al público en general, dicho aviso no se tiene que hacer necesariamente en un día hábil, pues su publicación y noticia al público bien puede hacerse en cualquier día natural en el que se difunda el medio en el cual se lanza tal convocatoria, es decir, el edicto que convoca a postores puede ser publicado en cualquier día, ya sea hábil o natural, con la única limitante de que entre el primer y segundo aviso de dicha convocatoria medie un lapso de nueve días, sin que la ley prevea que tengan que ser hábiles y que tomando en consideración la naturaleza de estos avisos bien pueden hacerse en días inhábiles.

A efecto de cumplir con tal requisito de la intención de mi representada fueron publicadas en un periódico de amplia circulación local los días 25 de Marzo de 2022 y 04 de Abril de 2022, es decir, entre la primera y segunda de las publicaciones mediante las cuales se convoca a postores al remate media un lapso de nueve días naturales, con lo cual ninguna infracción se causa al procedimiento y ninguna garantía se le viola al ejecutado, y lo que es más, hacer esta clase de publicaciones en la forma en que se hicieron logra que el aviso pueda llegar a una mayor audiencia, por tanto se estima como incorrecto el análisis que hace el de primera instancia, a efecto de dar mayor soporte a mi dicho me permito plasmar lo ya resuelto por nuestros más altos órganos jurisdiccionales, quienes al respecto se han pronunciado de la siguiente forma:

Registro digital: 181734

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias (s): Civil

Tesis: Ia./J. 17/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 335

Tipo: Jurisprudencia.

EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 75/2022

9

**ACTUACIÓN JUDICIAL LEGISLACIÓN PROCESAL
CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL). (Se transcribe).**

Así las cosas y como se anticipaba se estima como incorrecta la interpretación que hace el de primera instancia respecto del numeral 1411 del Código de Comercio, pues estima dentro de sus consideraciones que la publicaciones de convocatorias a postores debe de hacerse considerando solo días hábiles respecto del plazo a que se refiere el numeral 1411, cuando de una correcta interpretación teleológica y constitucional es fácil advertir que dada la naturaleza de dichos edictos el lapso al que se refiere el numeral en comento comprende tanto días hábiles como inhábiles, es decir, el plazo que debe de mediar entre la primera y segunda publicación es de nueve días naturales, por tanto la resolución combatida se estima como ilegal pues se aleja de una sana interpretación del multicitado artículo, violando con ello diversas garantías de mi representada, entre las que destacan la de seguridad jurídica y de audiencia, razones por las cuales hoy día me veo en la imperiosa necesidad de promover el presente recurso a fin de que este H. Tribunal de Alzada actuando como órgano de control de legalidad y órgano de control difuso de constitucionalidad se sirva en revisar la determinación recurrida de fecha 09 de Mayo de 2022 y en su oportunidad se sirva en revocar dicho acuerdo dictando en plenitud de jurisdicción otro en el cual se tomen en consideración las manifestaciones en este escrito contenidas y se sirva en proteger a mi representada tanto en el aspecto legal como constitucional. (Se transcribe).

Así también me permito señalar como constancias que deberán integrar el testimonio de apelación las siguientes:
(Se transcribe).

Es por todas las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas que el suscrito considero que con la resolución impugnada quien en primera instancia resuelve causa un grave perjuicio a mi representada, pues se dejaron de observar varias normas y principios, se aplicaron mal otros, razones por las cuales comparezco ante Ustedes C.C. Magistrados a fin de que sea subsanado el presente procedimiento.”

--- **TERCERO.-** Los agravios expuestos por la parte actora apelante, se analizan en conjunto en virtud de encontrarse estrechamente relacionados, ya que en síntesis refieren: que en el auto desaprobatorio de remate, el juez de primer grado, realizó una inexacta interpretación del artículo 1411 del Código de Comercio, 490 y subsecuentes del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como del artículo 703 del Código de Procedimientos civiles de la entidad, de aplicación supletoria, violando en su perjuicio el principio de seguridad jurídica, porque –dice- que en la diligencia de remate, del tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), se determinó que una vez revisados los autos, se aprecia que la publicación fue realizada en forma legal; y posteriormente en el auto recurrido, declaró que las publicaciones de edictos convocando a postores no fueron publicadas legalmente, expresando que: los edictos publicados en el periódico “Ultima Hora, entre la primera y segunda publicación solo pasó un lapso de siete días, no cumpliéndose con los nueve días establecidos en el artículo señalado, en consecuencia desaprobó la almoneda de remate celebrada el tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), revocando sus propias determinaciones, ya que realizó un conteo de días hábiles, cuando tal acto por su propia naturaleza puede realizarse en días hábiles o naturales, con la única limitante de que entre el primero y segundo aviso medie un lapso de nueve días, sin que la ley prevea que tengan que ser hábiles; que se publicaron los días veinticinco (25) de marzo y cuatro (04), de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 75/2022

11

junio de dos mil veintidós (2022), por lo que entre una y otra publicación, transcurrió un lapso de nueve días naturales. ----

--- **CUARTO.-** Los agravios que anteceden, se analizan en conjunto se declaran inoperantes por una parte e infundados por otra, como se verá a continuación. -----

--- Es así, porque si bien es cierto, que en el acta levantada con motivo de la diligencia de remate en primera almoneda **el seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)**, que obra a fojas de la 563 (quinientos sesenta y tres) a 566 (quinientos sesenta y seis) del testimonio de constancias, se aprecia, como bien lo refiere el disconforme, que la Secretaria Relatora en funciones de Secretaria de Acuerdos, hizo constar, que la publicación de edictos fue realizada en forma legal y cumple con las exigencias del artículo 1411 del Código de Comercio, como se advierte de la siguiente transcripción parcial:

“ Acto seguido, la Secretaria relatora en funciones de Secretaria de Acuerdos procede a cerciorarse de que el remate haya sido anunciado legalmente, y como en la especie se trata de un Juicio Ordinario Mercantil, conforme lo ordena el artículo 1411 1411 (sic) del Código de comercio en vigor, los edictos convocando a postores deben ser mediante su publicación por dos veces de nueve en nueve días en un periódico de mayor circulación en la entidad, en este lugar, publicaciones que una vez revisados los autos se aprecian legalmente hechas.- Asimismo se procede a cerciorarse de que se hayan cumplido los demás requisitos previos al remate entre los que destaca por su importancia, que los avalúos se hayan realizado conforme a las reglas establecidas para su especie, lo que aparece cumplido”.

(lo subrayado es propio).

--- También cierto resulta, que tal certificación, no releva al juzgador de la obligación de analizar de oficio, el cumplimiento cabal de los actos preparatorios y el cumplimiento de las formalidades que respecto de publicación de edictos establece el artículo 1411 del Código de Comercio, que en lo que aquí interesa establece: “Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes por medio de edictos que se publicarán dos veces en un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio. Entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de tres días si fuesen muebles, y nueve días si fuesen raíces...” para efecto de aprobar o desaprobar el remate, en términos de lo establecido por los artículos 701 y 706 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente al de Comercio, por disposición expresa del artículo 1054 del ordenamiento legal citado. -----

--- Máxime que, el contenido del artículo 1411 del Código de Comercio, fue interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 52/98 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“EDICTOS, PUBLICACIÓN DE LOS. TRATÁNDOSE DEL REMATE DE BIENES RAÍCES DEBE MEDIAR UN LAPSO DE NUEVE DÍAS ENTRE LA PRIMERA Y LA ÚLTIMA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). Una correcta interpretación del artículo 1411 del Código de Comercio permite sostener que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 75/2022

13

tratándose de bienes raíces, su remate se anunciará por tres veces, dentro del plazo de nueve días, entendiéndose que el primero de los anuncios habrá de publicarse el primer día del citado plazo y el tercero el noveno, pudiendo efectuarse el segundo de ellos en cualquier tiempo, ya que su publicación de otra forma reduciría la oportunidad de los terceros extraños a juicio que pudieran interesarse en la adquisición del bien, para enterarse de la diligencia, y de que pudieran prepararse adecuadamente para su adquisición; además debe establecerse que fue intención del legislador distinguir entre el remate de bienes muebles y el de inmuebles, por lo que otorgó un mayor plazo para el anuncio de estos últimos, distinción que el juzgador no debe desatender.”

--- Concluyendo que de dicho numeral se desprende lo siguiente: 1. El anuncio legal de la venta de los bienes a rematarse se hará por tres veces. 2. El plazo para los anuncios tratándose de bienes muebles será de tres días. 3. El plazo para los anuncios tratándose de bienes raíces será de nueve días. Que el legislador determinó, que el anuncio legal de la venta de los bienes a rematarse se haría por tres veces, y distinguió dos plazos, uno tratándose de bienes muebles y otro para el caso del remate de bienes raíces. Ahora bien, la finalidad y motivo de tales plazos es la necesaria publicidad que debe darse al remate, a fin de que extraños al juicio resulten enterados de la diligencia y lleguen a interesarse en la adquisición del bien, y que tenga suficiente tiempo para prepararse adecuadamente para tal efecto y hacer las investigaciones del caso, lo que constituye la ratio legis del artículo 1411 cuestionada. Que debe entenderse, por tanto, que la publicación de cada aviso, en el medio empleado para ello, significa una nueva oportunidad para que los interesados puedan enterarse de la celebración

del remate, oportunidad que como tal, debe ser considerada de manera independiente de los restantes anuncios, ya que puede suceder que un posible postor, no tuviere ocasión de enterarse del remate, sino hasta la última publicación del anuncio. Que el objeto que persigue el legislador al establecer **dos plazos** para la publicación de los anuncios para los remates, fue el dar mayor oportunidad de que extraños al juicio resulten enterados de la diligencia, y de que tengan tiempo suficiente para prepararse adecuadamente para su adquisición, tratándose de bienes raíces. Por ello, la intención del legislador fue la de dar mayor oportunidad de que extraños al juicio resulten enterados de la diligencia de remate, y de que tengan tiempo suficiente para prepararse adecuadamente para su adquisición cuando se trata de bienes raíces, por lo que distinguió entre el anuncio del remate de los bienes muebles por tres veces dentro del término de tres días, con el de tres veces dentro de nueve días, cuando se tratare de inmuebles, con lo que debe entenderse **que en el segundo de los casos el primero de los anuncios habría de publicarse el primer día de dicho plazo y del tercero el noveno, pudiendo efectuarse el segundo de ellos en cualquier tiempo**, ya que la publicación de los anuncios de otra forma reduciría la oportunidad de que tuvieran conocimiento de la diligencia los posibles interesados. -----

---- Con base en lo anterior, es infundado lo afirmado por el disconforme, en el sentido de que la publicación de edictos anunciando el remate en primera almoneda es legal; porque



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 75/2022

15

se reitera, al haberse realizado tal publicación sólo en dos ocasiones, no cumple con las exigencias del artículo 1411 del Código de Comercio, que refiere que dicha publicación deberá realizarse por tres veces, estimándose en consecuencia, acertada la decisión del juez de primer grado, al desaprobar en el remate en primera almoneda, del bien inmueble propiedad de los demandados. -----

--- Sin que sea óbice a lo anterior, que la publicación de edictos en el presente asunto, se hubiera realizado conforme a lo establecido por el juez de primer grado, mediante auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el que, a solicitud del ahora apelante, se fijaron las doce (12:00) horas del tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), para la celebración de la audiencia de remate en primera almoneda, convocando a postores por medio de la publicación de edictos por **dos veces en nueve días** en un periódico de mayor circulación del Estado, como consta a fojas 527 del testimonio de apelación. -----

--- Lo anterior, porque el cumplimiento de las reglas esenciales del procedimiento de ejecución de sentencias con calidad de cosa juzgada, no puede quedar al arbitrio de las partes o del juzgador, porque la legislación establece reglas especiales para tal efecto; y en la especie, el artículo 1411 del Código de Comercio, que fija las reglas para la publicación de edictos de remate de un bien inmueble, taxativamente establece que la publicación de edictos de bienes raíces debe hacerse por **tres (03) veces**, dentro del

término de nueve (09) días; y **no dos (02) veces**, como aconteció en el presente caso. -----

--- En las condiciones apuntadas, es inoperante para revocar el sentido del fallo, lo afirmado por el recurrente, respecto a la publicación de edictos convocando a postores al remate en primera almoneda es legal, porque -reitera- que la primera publicación en el **periódico “Ultima Hora”**, se hizo el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), y la segunda, el cuatro (04), de junio del mismo año, habiendo transcurrido entre ambas, un lapso de **nueve días naturales; ya que no existe disposición legal que establezca que dicho término deba contarse en días hábiles.** -----

--- Es así, porque tratándose de juicios mercantiles, para tener por legalmente hecha la publicación de edictos convocando a postores al remate de bienes inmuebles, se requiere que tal publicación se realice por **tres (03) veces dentro del término de nueve (09) días**, lo que no aconteció en el presente caso, donde la publicación de edictos en el **periódico “Ultima Hora”**, se hizo sólo dos (02) veces, como lo refiere el ahora apelante en sus agravios, lo que torna inoperante también, lo relativo a que no existe disposición legal que establezca que dicho término deba contarse en días hábiles.-----

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la resolución desaprobatoria de remate, dictada el nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el C. Juez Primero Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 75/2022

17

Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en los autos del expediente 792/2010. -----

--- No obstante la confirmación de la resolución recurrida, resulta improcedente condenar a la parte actora apelante, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, al no actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 1084 fracción IV del Código de Comercio, ya que no puede ser considerada sentencia, además de que la confirmación de la resolución desaprobatoria de remate, no incide en el derecho del actor, quien tiene expedito su derecho para solicitar al juez de primer grado, si así conviniere a sus intereses, se fije nueva fecha para la celebración de la audiencia de remate en primera almoneda, respecto del bien inmueble sujeto a remate. -----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1o., 3o., y 1336 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Se declaran inoperantes por una parte e infundados por otra, los agravios expuestos por el Licenciado ***** , apoderado de la parte actora apelante, en contra de la resolución desaprobatoria de remate, dictada el nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el C. Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en los autos del expediente 792/2010. --

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución recurrida a que alude el punto resolutivo que antecede. -----

---**TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución, retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma el C. LICENCIADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSE LUIS RICO CAZARES, quien autoriza y DA FE. --

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

---- Se publicó en lista. -CONSTE. -----
---L´MGM/L´JLRC/L´DASP/l'kelp.

*La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: **76 (SETENTA Y SEIS)** de la resolución) dictada el MIÉRCOLES, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), dictada por el C. MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTINEZ, constante de 19 (diecinueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI;*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.